



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON
ACCIONADO: EMCALI Y ASEO INTEGRAL CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP
RADICACIÓN: 05-2023-00026-00
SENTENCIA No. T-031 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Peláez Alarcón en defensa de sus derechos fundamentales que a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que es arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 23 #16A – 12 del Barrio Aranjuez de Cali desde hace 3 años, cumpliendo con los pagos de las obligaciones como el predial, los servicios públicos y demás conexos.

Sin embargo, para la semana del 16 al 21 de enero de 2023, llegó la factura donde se señalaba mora de dos cuentas vencidas, por lo que procedió el 23 de enero a realizar el pago de la operación del mes por valor de \$121.000, posterior a ello, para la semana del 23 de enero de 2023 al 27 de enero de 2023, las empresas accionadas envían los contratistas, por lo que enseña las facturas y no realizan el corte del servicio.

Por esa situación se desplazó ante cada entidad con el propósito de hacer los trámites que correspondieran y resolver las irregularidades presentadas sin recibir una solución y como consecuencia de ello, el 31 de enero de 2023, fue cortado el servicio, sumergiéndolo en un enorme e irremediable problema del cual no se avizora la atención de lo planteado.

Expresa que acude a la acción constitucional para que se proceda al amparo de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 618 del 6 de febrero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios, a la alcaldía de Santiago de Cali y a la superintendencia de industria y comercio, se corrió traslado a EMCALI, ASEO INTEGRAL CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

EMCALI-: Emiten respuesta al requerimiento informando que sobre los estados de cuenta a cargo del accionante con contrato No. 428700 se cargó como cuentas vencidas el valor de \$271.852 que no se habían cancelado por la inconsistencia presentada con el pago erróneo a favor del contrato 46890921 por la señora Celemín López, por lo que se generó la orden de suspensión de acueducto el día 6 de enero de 2023 y atendida en terreno el 31 de enero del año en curso.

Manifiesta además que, una vez identificado el motivo de la suspensión, procedieron a solicitar al área de acueducto la reconexión del servicio de manera provisional con el fin de adelantar el trámite administrativo a la solicitud del usuario respecto a los valores cargados en su facturación, adjuntando el archivo fotográfico de la actividad de reconexión adelantada.

En consecuencia, se opone a las pretensiones propuestas en el amparo deprecado toda vez que en ningún momento ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.



ASEO INTEGRAL CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP-: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta frente a los pagos que se le adeudan por el servicio prestado, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela en su contra al encontrarse demostrado que no ha trasgredido algún derecho fundamental y las actuaciones adelantadas se han ajustado a derecho.

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-: Expresa que, revisado su sistema de archivo y gestión documental, no se evidencia que el accionante haya presentado reclamación alguna ante esa entidad que diera lugar a iniciar las acciones propias en ejercicio de sus funciones ni tampoco expediente alguno contentivo de recurso de apelación que se haya presentado subsidiariamente al de reposición por el quejoso contra la empresa accionada y menos aún recurso de queja.

Finaliza solicitando se declare improcedente la presente acción en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI-: Solicitan que se desvinculen a esas entidades de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra las accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las accionadas de conformidad con los supuestos facticos fijados han trasgredido los derechos fundamentales del señor Peláez Alarcón.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formula se encuentra legitimado para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de agua potable y aseo que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos fundamentales presuntamente conculcados dadas las condiciones de salubridad que se pueden establecer de los hechos narrados por el accionante y la imperativa necesidad de la prestación del servicio de agua potable. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En el asunto de marras, evidencia esta funcionaria que lo pretendido por el accionante a través de esta acción constitucional es la reconexión del servicio de agua potable en la vivienda ubicada en la carrera 23 #16A – 12 del Barrio Aranjuez de Cali, además de garantizar el debido proceso bajo el marco legal establecido para ello. Por otra parte, se evidencia del soporte documental allegado que para el momento en que se profiere el fallo, identificado el motivo de la suspensión, la entidad prestadora del servicio procedió a solicitar al área de acueducto, la reconexión provisional del servicio, a fin de adelantar el trámite administrativo, teniendo en cuenta la solicitud del usuario respecto a los valores cargados en su facturación; así mismo se tiene que la accionada, adjuntó archivo fotográfico de la actividad de reconexión adelantada; de lo que se

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



colige que los hechos en que se fundó la acción constitucional y la vulneración alegada ya no persisten.

En tal virtud y como quiera que si bien, la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos, la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*² Es claro entonces que en el asunto bajo examen ha desaparecido el supuesto factico repudiado y con ello se ha configurado un hecho superado; por tal motivo siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, impetrada por JAVIER ERNEY PELAEZ ALARCON, por haberse configurado un hecho superado, conforme razones expuestas en precedencia.

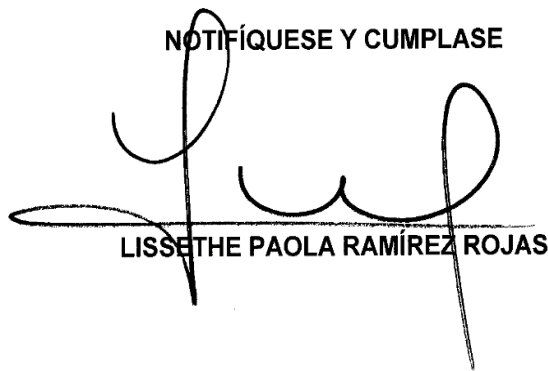
SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: CONMINAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de EMCALI EICE ESP Y ASEO INTEGRAL CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A ESP para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio domiciliario de agua potable y aseo, o de imponer trabas administrativas conlleven la afectación de los derechos de los usuarios.

CUARTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

² -011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA